

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1956

} N° 13.062

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE
Decreto N° 47 de 28 de agosto de 1956, por el cual se aprueba un Crédito Extraordinario.
Decreto N° 48 de 28 de agosto de 1956, por el cual se aprueba un Crédito Suplemental.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 312 de 23 de noviembre de 1955, por el cual se hace un ascenso y varios nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 219 de 8 de octubre de 1955, por el cual se corrige un Decreto.

Departamento Administrativo
Resuelto N° 161 de 28 de marzo de 1955, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.
Solicitudes de registro de marca de fábrica y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

APRUEBASE CREDITO EXTRAORDINARIO

DECRETO NUMERO 47
(DE 28 DE AGOSTO DE 1956)

Por el cual se aprueba un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 60,081.14 (sesenta mil ochenta y un balboa con catorce centésimos), imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

La Comisión Legislativa Permanente, en ejercicio de sus atribuciones.

Vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 60,081.14 (sesenta mil ochenta y un balboa con catorce centésimos), imputable a la Sección Miscelánea del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, el cual se requiere para cubrir los intereses acumulados durante el período de construcción de los edificios de Hacienda y Tesoro, Contraloría y Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, sobre el préstamo recibido de la Caja de Seguro Social para esas obras.

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Extraordinario, por la suma de B/. 60,081.14 (sesenta mil ochenta y un balboa con catorce centésimos), imputable a la Sección Miscelánea del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia el cual se requiere para cubrir los intereses acumulados durante el período de construcción de los edificios de Hacienda y Tesoro, Contraloría y Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, sobre el préstamo recibido de la Caja de Seguro Social para esas obras

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El vice-Presidente,

Félix A. Espinosa.

Los Comisionados,
Juan A. Delgado.—Rogelio Alba Jr.—Ismael E. Vallarino.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

APRUEBASE CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 48
(DE 28 DE AGOSTO DE 1956)

Por el cual se aprueba un Crédito Suplemental, por la suma de B/. 140,457.04 (ciento cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y siete balboas con cuatro centésimos), imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas.

La Comisión Legislativa Permanente, en ejercicio de sus atribuciones.

Vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Suplemental por la suma de B/. 140,457.04 (ciento cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y siete balboas con cuatro centésimos), imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas que se requiere para reforzar los artículos 832, 833, 836, 838, 839, 841, 843 y 909 relacionados con el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento.

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Suplemental, por la suma de B/. 140,457.04 (ciento cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y siete balboas con cuatro centésimos), imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas que se requiere para reforzar los artículos 832, 833, 836, 838, 839, 841, 843 y 909 relacionados con el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El vice-Presidente,

Félix A. Espinosa.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**ADMINISTRACION**
RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:	TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50	Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)	(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271	Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES
 Mínima, 6 mses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Los Comisionados,
Juan A. Delgado.—Rogelio Alba Jr.—Ismael E. Vallarino.

El Secretario General,
G. Sierra Gutiérrez.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****ASCENSO Y NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 312**

(DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un ascenso y varios nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hace un ascenso y varios nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Digna Navarro, se nombra Telefonista de Octava Categoría en Cuesta de Piedra, en reemplazo de Mérida Núñez de Guerra, quien renunció el cargo.

Luz R. de Carrera, se nombra Oficial de Séptima Categoría en David, en reemplazo de Gonzalo Sánchez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Daisy E. Samudio, se asciende a Peón de Cuarta Categoría en David, en reemplazo de Josefa E. Pinzón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Zobeida Cruz, se nombra Oficial de Novena Categoría en David, en reemplazo de Daisy E. Samudio, quien fue ascendida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****CORRIGESE UN DECRETO****DECRETO NUMERO 219**

(DE 6 DE OCTUBRE DE 1955)

Por el cual se corrige el artículo 1º del Decreto Número 209, fechado 26 de Septiembre del presente año, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el nombre a que se refiere el artículo 1º del Decreto Número 209, fechado 26 de septiembre del presente año, así: Sixto Velásquez Castillo en vez de Sixto Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

**RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO
DE VACACIONES****RESUELTO NUMERO 161**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 161.—Panamá, 28 de Marzo de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
 en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Orlando Ortega, Peón de 7ª Categoría en Servicios Especiales (Panamá) solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones ha que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de mayo de 1953 al 28 de febrero de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de abril del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Ortega, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Teixeira.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Arthur Bell & Sons Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reinado Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 11 a 21, Victoria Street, Perth, Escocia, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectangular en que se destacan tres campanas con la palabra



escrita en la campana del centro y debajo de dichas campanas la frase "THE CELEBRATION SCOTCH".

La marca ha sido usada en el comercio nacional de la República de Panamá desde julio 6 de 1954, y sirve para amparar Whisky.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan el producto, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 701713 de octubre 4 de 1951; b) Poder y Declaración; c) 6 Etiquetas de la marca, d) Clisé, y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, abril 15 de 1955.

Por Arias, Fábrica & Fábrica.

Harmodio Arias.

Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

"Compañía Colombiana de Tejidos, S. A., Sociedad domiciliada en Medellín, República de Colombia y organizada conforme a las leyes de dicho país, por medio del suscrito en calidad de apo-

derado solicita el registro de una marca de fábrica "que consiste esencialmente, en la denominación:

DRIL LIBERTADOR

precedida o no de la palabra explicativa DRIL, en cualquier tipo de letra, sola o acompañada de cualquier dibujo o figura", según el ejemplar que se acompaña a este escrito.

La marca se usa en rótulos de establecimientos, etc., y para distinguir artículos de zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, lotonería, modas, abaniquería, paraguitería, mercería, guantería, tafiletería, y se ha venido usando en la República de Colombia desde el 18 de junio de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y será usada oportunamente en la República de Panamá.

La marca se emplea adhiriendo a los artículos la etiqueta descrita o imprimiendo la denominación sobre los rótulos o artículos mencionados y en otras formas usuales en el Comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto b;) copia certificada del registro de la marca en la República de Colombia N° 41.208 de 18 de junio de 1953; c) un dibujo y un clisé para reproducir la marca; d) poder de la Sociedad solicitante, contenido en el documento A que se acompaña a la solicitud de registro "COLTEJER" y seis (6) etiquetas.

Colón, 18 de abril de 1956.

Agustín Cedeño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

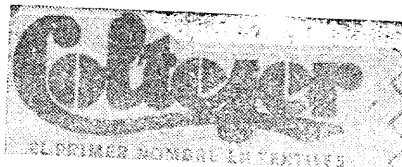
RENE A. CRESPO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

"Compañía Colombiana de Tejidos, S. A., Sociedad domiciliada en Medellín, República de Colombia y organizada conforme a las leyes de dicho país, por medio del suscrito en calidad de apoderado solicita el registro de una marca de fábrica "que consiste esencialmente, en la denominación:



escrita en forma característica, cuya letra inicial "C" se prolonga por debajo de las siguientes, escritas todas en caracteres gruesos", según el ejemplar que se acompaña a este escrito.

La marca se usa en rótulos de establecimientos, almacenes, etc., y para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería. Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o no y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas; carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso y se ha venido usando en la República de Colombia desde el veintinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) y será usada oportunamente en la República de Panamá.

La marca se emplea adhiriendo a los artículos la etiqueta descrita o imprimiendo la denominación sobre los rótulos o artículos mencionados y en otras formas usuales en el Comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto b) copia certificada del registro de la marca en la República de Colombia N° 18.757 de 29 de Octubre de 1945; c) un dibujo y un clisé para reproducir la marca; d) poder de la Sociedad solicitante y seis (6) etiquetas.

Colón, 18 de abril de 1956.

Agustín Cedeño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Millers Falls Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Massachusetts y domiciliada en la ciudad de Greenfield, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en la palabra compuesta

BLU-MOL

La marca será usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio Hojas de Sierra para Metales.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 621.165; b) Declaración Jurada; c) Seis (6) etiquetas de la marca; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Junto con la solicitud de esta misma fecha para el Registro del emblema de la Millers Falls

Company, acompañamos un poder a nuestro favor.

Panamá, 9 de mayo de 1956.

Por Arias, Fábrega & Fábrega
Octavio Fábrega
Cédula N° 47-10693

Entre líneas vale: el Clisé.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente:

Sears Roebuck and Co., sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Nueva York, teniendo establecimiento principal de comercio en el Número 925 South Homan Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América por medio de su apoderado comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de la cual es dueña y que consiste en la palabra distintiva:

ALLSTATE

según ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Abastecimientos de Automóviles, a decir, Grupo "A", Llantas y tubos (de auto, motocicleta y bicicleta) Grupo "B", mangueras de radiador, forros de frenos, empaques de motores, empaques de ventiladores. Grupo "C", cintas de abanicos, empaques para bombas de agua, mangueras para frenos hidráulicos, forros de transmisión, rellenos para llantas cortadas, Grupo "D", aros de pistón, reforrados de llantas, parches para tubos de llantas, tuberías flexibles, mangueras de calentadores de auto, estuches de reparación de tubos (pulidora, cemento de caucho, parches de autos), estuches de vulcanizar tubos (pulidora, grapa y parches con elementos de caldeo adjunto) Grupo "E", tubería de limpiadores de parabrisas, todos en la Clase 35 de E.U.A., correas, mangueras, empaques de maquinaria, y llantas no metálicas.

La marca de fábrica se usó por primera vez para el Grupo "A", el 24 de Noviembre de 1926; Grupo "B", en Julio 18, 1933; Grupo "C", Julio 15, 1945; Grupo "D", en Julio 15, 1946; y Grupo "E", en Julio 15, 1947, y en el comercio en las respectivas fechas arriba indicadas y se usará en la República de Panamá próximamente.

La marca de fábrica se aplica o fija a los envases contentivos de los productos en las formas usuales en el Comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago de impuesto; b) copia certificada del registro de la

marca en los Estados Unidos de Norte América, N° 550.934, registrada Noviembre 20, 1951, válido por veinte años a partir de su fecha; e) dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; El poder del Peticionario con declaración jurada del Secretario de la Sociedad se encuentra con la solicitud de registro de la Marca de Fábrica "ALLSTATE" (certificado de E. U. A. Número 530.555).

Panamá, Rep. de Panamá. OTROSI: Entre líneas 16 y 17 VALE.

9 de Abril de 1956.

Charles E. Ramírez

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, José Leonidas Pérez, abogado, con oficina en Ave. Eloy Alfaro N° 8, de esta ciudad, como apoderado legal de la "Compañía Licorera de Panamá, S. A.," del comercio de esta plaza, sociedad inscrita en el tomo 54, folio 114, asiento 4822, de Personas Mercantiles, del Registro Público, respetuosamente solicito nuevamente el registro de la marca de fábrica denominada



de propiedad de mi poderdante, la cual ha venido usando desde 1909, y que anteriormente ha sido registrada a su nombre. La marca se describe así: Una etiqueta de forma rectangular de fondo blanco que lleva impresa una campana dorada en cada uno de los medallones rojos que se encuentran en los dos ángulos superiores de la etiqueta; en el centro de la parte superior hay la inscripción CARTA BLANCA SUPERIOR; debajo en cuatro renglones y en letra cursiva dice, "RON ISTMEÑO. - EXTRA FINO. - PRE-

MIADO CON MEDALLA DE ORO Y DIPLOMA DE HONOR EN LAS EXPOSICIONES DE ROMA, MILAN Y SEVILLA". La parte inferior de la etiqueta la forma un rombo en forma de cocada adornado con ramas de flores de enredadera y dentro de la cocada, que está formada por marco de líneas negras, se destaca una cocada interior de color rojo, en cuyo centro se encuentra, en color blanco, el Istmo de Panamá, con los nombres de las diferentes poblaciones. Dentro del marco exterior de la cocada hay la siguiente inscripción: MARCA REGISTRADA. JUSTO AROSEMENA. PANAMA, R. de P. En el final de la parte inferior de la etiqueta, se lee: Producción Nacional. - Fabricado por la Cía. Licorera de Panamá, S. A. - Panamá, R. de P. A base de alcohol rectificado. Con aprobación del Químico Oficial. Forma también parte de la marca una etiqueta pequeña en forma de media luna que tiene impresa en su parte superior, sobre el cuerpo de la misma, la inscripción RON ISTMEÑO. - EXTRA FINO. Y en el centro de la misma otra cocada con el Istmo de Panamá, igual a la que ostenta el cuerpo de la etiqueta principal. Esta marca la usa y es ampliamente conocida en todo el comercio para amparar una bebida alcohólica denominada RON ISTMEÑO, que es fabricada por mi cliente. Se aplica a los productos, ya sea adhiriendo la etiqueta con la marca impresa sobre los envases que los contengan, gravándola, o por cualquier otro medio apropiado. Los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier tamaño, color o colores, forma o idioma y de introducirle variaciones en las diferentes parte de que consiste sin que por ello altere su carácter distintivo, que es la denominación RON ISTMEÑO, como queda expresado.

El poder que se acredita como apoderado de la sociedad denominada Compañía Licorera de Panamá, S. A., se encuentra en ese Ministerio en la petición de registro de la marca de fábrica "Special Flavor", de la misma sociedad.

Acompaño el comprobante de pago del impuesto, etiquetas, clisé, declaración y demás requisitos que exige la ley.

Panamá, julio 15 de 1955.

José L. Pérez

Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Compagnie des Montres Longines Francillon, S. A., Longines Watch Co. Francillon Ltd.), sociedad organizada bajo las leyes de Suiza, domi-

ciliada en St-Imier, Suiza, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva



y un diseño que consiste en un sello cuadrangular al lado, en cuyo centro se ve un reloj de tiempo, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir Relojes y otros instrumentos horológicos, así como partes para los mismos, cadenas de relojes y brazaletes, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el año 1942, y se usa ya en la República de Panamá desde 1942/1943.

La marca se aplica o fija a los productos de las maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro en Suiza Nº 101865 del 2 de abril de 1942, válido por veinte años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Director General.

Panamá, 28 de Mayo de 1956.

Francisco González-Ruiz
Cédula Nº 47-19217

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramó de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPO.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO Nº 213

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Audino Mojica, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, soltero y portador de la cédula de identificación personal número 61-3689, solicitó de esta Administración la adjudicación a título de propiedad en compra, de un globo de terreno denominado "DIEGO", ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, de una capacidad superficial de cincuenta y tres hectáreas con nueve mil ochocientos metros cuadrados (53 Hts. 9.800 m².) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos libres; Sur, Evangelisto Sánchez y Camino a Cativé; Este, Potrero del Sr. Audino Mojica; y Oeste, potrero del mismo señor Audino Mojica.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regentan la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga hacer publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la Capital de

la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 13 de Agosto de 1956.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

El Secretario,

JESUS A. BENAVIDES.

Liq. 5894

(Tercera publicación)

Ciro M. Rosas.

EDICTO Nº 259

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que la señora Socorro de González, mujer, mayor de edad, panameña, vecina del Distrito de Las Palmas, casada en 1949 con cédula de identidad personal Nº 55-142, ha solicitado de esta Administración, la adjudicación a título de propiedad por compra, del globo de terreno baldío nacional denominado "LAURA", ubicado en el citado Distrito de Las Palmas, de una superficie de Cuarenta hectáreas con trescientos veinte metros cuadrados (40 Hts. con 0320 m².) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno medido por José María Duarte y otros; Sur, terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales pasando la línea divisoria por la cima del cerro Los Miches y parte del camino de Lolá al sitio vivienda de José María Duarte, y Oeste, terrenos nacionales y parte del camino de Lolá a El Mamey. (por el Norte también colinda con parte del camino de Lolá al sitio de José María Duarte y cruza al lindero por la Quebrada de Los Punetes.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la Capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 24 de Agosto de 1956.

El Secretario,

JESUS A. BENAVIDES.

Liq. 5956

(Tercera publicación)

Ciro M. Rosas.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 3

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Vernal Porcey Grenald (a) "Jobo", panameño, de 29 años de edad, soltero, jornalero, sin cédula de identidad personal y de este vecindario, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Estafa". El auto de enjuiciamiento que se le sigue dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez y nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: Al emitir concepto el Sr. Personero Municipal en las presentes sumarias instruidas con motivo de la denuncia presentada por Berry Taylor, se expresó así en su Vista Nº 31 de fecha seis de los corrientes:

"Señor Juez Tercero Municipal:

Vernal Porcey Grenald fué detenido por la Policía Secreta Nacional, como presunto autor del delito de 'robo' de que fué víctima el señor Berry Taylor, en la mañana del 19 de Mayo próximo pasado.

"Refieren los autos que Taylor portaba B/26.73 y de súbito, en una acera de la calle 14 y Amador Guerrero, un sujeto se le acercó y metiéndole la mano en un bolsillo le llevó todo su dinero.

"Cuando el ladrón, en precipitada fuga se introdujo por un zaguán, el señor Livingston Nolan y su mujer Henrietta Brown bajaban una escalera contigua y dicen que lo vieron, reconociendo en él que huía a Vernald Grenald.

"El sindicado niega enfáticamente ser el autor del

'robo' y para probar que ni siquiera se encontraba en esta testimonios de Andrew Zazzali Jr. y de Mariano John Bucoloc, quienes en sus respectivas declaraciones aseguran que de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. Grenald trabajaba como ayudante del primero en el Campo de Golf de 'Brazos Brooks', Zona del Canal.

"El robo se cometió a eso de las 11:45 a.m., porque a las 12:00 p.m., la Policía Secreta tuvo conocimiento del mismo. —Zazzali y Bucolo— dos militares norteamericanos estiman, como ya se dijo, que Grenald estuvo sirviéndoles hasta la 1:00 p.m., porque, según ellos jugaron una partida de 18 hoyos y ellos generalmente les toma 3 horas. Pero ninguno tenía reloj y por tanto esta seguridad, de las 3 horas, no viene a ser más que probabilidad, porque cuando un testigo se funda sobre juicios que ha deducido de sus percepciones, no hay ya la misma seguridad.

"Grenald pudo haber estado con ellos pero también pudieron estos señores haber terminado los 18 hoyos en dos horas que no es improbable teniendo por tanto el sindicado tiempo de sobra para estar en esta ciudad en 30 o 40 minutos, posiblemente menos, porque el campo de juego de Brazos Brooks, no se encuentra a más de 3 1/2 millas de esta ciudad.

"Por otra parte, los testigos de cargo aseguran, a su vez que fué Grenald al que vieron penetrar corriendo por el zaguán; considerando, que estos bajaban, como dicen, una escalera, y el que huía lo hacía precipitadamente desde un nivel inferior, hay que admitir que bajo estas circunstancias, cualquiera erra.

"Muy amenudo ocurre que desde una acera opuesta creemos reconocer a un amigo y comenzamos a llamarlo por su nombre, luego le damos un grito y no satisfechos hasta cruzamos la calle para tocarle el hombro, y al descubrir nuestro error pedimos pronta excusa al transeúnte desconocido. Piénsese entonces en el que pasa como exhalación, huyendo, por un estrecho saguán, y de los que creen reconocerlo desde lo alto de una escalera.

"Estos testigos, tanto los de cargo como los de descargo, consideradas las circunstancias expuestas, hay que llamarlos temerarios, porque llevados de sus conjeturas, aunque sin intención de mentir o engañar, dicen más de lo que les consta y más de lo que han visto.

"Resumiendo, tenemos que grande es la duda existente en cuanto al cargo que se le imputa al sindicado. Su coartada, a pesar de la falta de certeza, en cuanto a la hora se refiere, hay que considerarla más o menos probada. Nadie lo vió cometer el hecho y ninguna otra prueba acriminativa obra en su contra.

"Os pido, por tanto, señor Juez, sobresea provisionalmente en favor de Vernald Porcel Granald. (fdo.) Santiago Rodríguez R. Personero Municipal."

En verdad, si los dos militares norteamericanos manifiestan que Grenald estaba con ellos en la Zona del Canal, de 9 a.m. a 1 p.m. el primero de Mayo no es posible que estuviera a la vez en esta ciudad a las 11 y 45 de la mañana; hora en que dice la víctima lo despojaron de B/. 26.73; entonces tenemos que los testigos Nolan Livingston y Henrietta Brown se equivocaron; pero ocurre que estos testigos (Livingston y la Brown), conocen perfectamente al acusado, quien según ellos duerme en la cocina de la casa del padre de Livingston, y dicen además que Grenald corría de frente hacia ellos, y en estas condiciones y en pleno día (11 y 45 a.m.) es difícil errar. Por otra parte el acusado no ha observado conducta intachable; no es un hombre de bien (véase su historial a fs. 14), de consiguiente no tiene nada de inverosímil su presencia en el teatro de los acontecimientos.

No hay que perder de vista la acusación del perdedor Berry Taylor, hábil para señalar a la persona del delincuente. Taylor vió a Grenald en la Policía Secreta y lo identificó como el autor del robo de B/. 26.73, y dice que en la fuga se le cayó un sencillo cosa esta que corroboran los testigos Livingston Nolan y Henrietta Brown.

El argumento del Sr. Personero respecto a estos testigos de cargo sería aceptable si el ilícito hubiera tenido lugar en horas de la noche, y que ellos los testigos, declaran que lo vieron de espaldas y no de frente como lo vieron ellos.

Livingston o la Brown pudo haberse equivocado pero no los dos a la vez, y como se dijo antes, conocen muy bien a Grenald; luego entonces no ve el suscrito ninguna temeridad en esas declaraciones.

En cambio los testigos de descargo, o sean Zazzali Jr. y

Bucolo declaren a base de un cálculo más o menos acertado, cuando como muy bien dice el Sr. Personero, ni cargaban reloj cuando terminaron de jugar los diez y ocho hoyos (golf), los cuales dicen que toma generalmente tres horas; no significa esto que necesariamente toma las tres horas cada vez que juegan, y tratándose de un entretenimiento como el "golf", el cual depende de la agilidad del individuo, así como se toma tres horas unas veces, también puede hacerse en menos tiempo.

..El mismo Funcionario de Instrucción no le da entero crédito a la referida prueba de la coartada, cuando expresa así en su Vista:

"El robo se cometió a eso de las 11:45 a.m. porque a las 12:00 p.m., la Policía Secreta tuvo conocimiento del mismo. Zazzali y Bucolo, dos militares, estiman, como ya se dijo, que Grenald estuvo sirviéndoles hasta la 1:00 p.m., porque según ellos, jugaron una partida de 18 hoyos y ellos generalmente les toma 3 horas. Pero ninguno tenía reloj y por tanto esta seguridad, de las 3 horas, no viene ser más que probabilidad, porque cuando un testigo se funda sobre juicios que ha deducido de sus percepciones, no hay ya la misma seguridad.

Grenald pudo haber estado con ellos, pero también pudieron estos señores haber terminado los 18 hoyos en dos horas que no es improbable teniendo por tanto el sindicado tiempo de sobra para estar en esta ciudad en 30 o 40 minutos, posiblemente menos, porque el cambio de juego de "Brazos Brooks", no se encuentra a más de 3 1/2 millas de esta ciudad.

No es posible, pues, ante tales evidencias, dictar el sobreseimiento recomendado por el Sr. Representante de la Vindicta Pública.

Por lo expuesto el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Vernald Porcel Granald (a) "Jobo", panameño de 29 años de edad, soltero, sin cédula de identidad personal y de este vecindario, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "robo", y decreta su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Se señala el día veintitres de Julio próximo, a las diez de la mañana, para la celebración de la audiencia pública de la presente causa.

Cópiese y notifíquese (fdo.) Carlos Hormechea S.— (fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y jurídico de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito porque se indica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Colón, 11 de Julio de 1956.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Segundo Municipal de David, por medio del presente Edicto EMPLAZA al reo ausente Genaro Guerra, en cumplimiento a lo dispuesto en las siguientes resoluciones

"Juzgado Municipal.—David, Marzo veinte y seis de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, abre causa criminal contra Genaro Guerra, de veinte y cinco años de edad, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito, sin portar Cédula de Identidad Personal, por infracción del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y se le decreta formal prisión.

Regístrese, notifíquese y consúltase. (fdo.) A. de Puy. (fdo.) Amalia M. de Willa, Sria."

"Juzgado Segundo Municipal.—David, catorce de Junio de mil novecientos cincuentiséis.

Como quiera, el auto de proceder dictado aquí contra Genaro Guerra aún no ha sido notificado a éste por no haber sido habido, de consiguiente, se le *Emplaza* para que venga ante este Tribunal a notificarse personalmente y estar a derecho en el juicio, en término de treinta (30) días, más la distancia, a partir de la última publicación del Edicto correspondiente en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas. Enviase, pues, a su Excelencia el señor Ministro de Gobierno y Justicia la comunicación correspondiente.

Notifíquese: (fdos.) Ernesto Rovira; Morrison, Srio.". Se le advierte al enjuiciado que si comparece se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no le denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al enjuiciado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y nueve (19) de Junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

David 19 de Junio de 1956.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

Carlos Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Segundo Municipal de David, por medio del presente Edicto emplaza a Filomeno González, en cumplimiento a lo dispuesto en las siguientes Resoluciones:

"Juzgado Municipal.—David, Junio once de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto el suscrito Juez administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Filomeno González, mayor de edad, panameño, preparador de caballos de carrera, sin portar Cédula de Identidad Personal, de los cargos formulados contra él en el auto de proceder, y como se encuentra detenido por motivo de este proceso, ordénese su libertad.

Regístrese, notifíquese y consúltase. (fdo.) A. de Puy. A. Méndez V. Sria."

"Juzgado Segundo Municipal.—David, dieciocho de Junio de mil novecientos cincuentiséis.

Como la sentencia de primera instancia no ha podido serle notificada al procesado hasta ahora por cuanto éste es prófugo de la justicia, y desde luego tampoco se ha surtido el recurso interpuesto por el Personero contra ese fallo, se dispone emplazarlo a fin de que dentro de doce (12) días siguientes a la última publicación del respectivo Edicto por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" venga a recibir notificación de la sentencia meritada. Remítase, pues, la comunicación correspondiente al Sr. Director de dicha "Gaceta Oficial" por conducto de su Excelencia el señor Ministro de Gobierno y Justicia, donde se insertará la parte resolutive de tal decisión.

Notifíquese: (fdos.) Ernesto Rovira; Morrison, Srio.". Y, para que sirva de formal emplazamiento al proce-

sado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

David, 21 de Junio de 1956.

El Juez,

El Secretario,

ERNESTO ROVIRA.

Carlos Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

El Juez Segundo Municipal del Distrito de David, por medio del presente Edicto Emplaza a Manuel Suira Espinosa y Juan Santamaría Cerceño, en cumplimiento a lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Juzgado Segundo Municipal.—Auto N° 7.—David, Junio ocho (8) de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

En tal virtud el Juez Segundo Municipal de David, de acuerdo con el concepto del señor Personero, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE JUICIO criminal contra Manuel Suira Espinosa, varón, panameño, agricultor, de 22 años de edad, soltero, natural del Distrito de Boquerón, con residencia en la ciudad de David, en Calle 1a. y Ave. B Sur, portador de la cédula de identificación personal número 16-4769, hijo de Pedro Celestino Espinosa y Domitila Suira; y también contra Juan Santamaría Cerceño, de 20 años de edad, natural de Gariché, Distrito de Bugaba, y con residencia en David, en Calle 1a. Este, jornalero, hijo de Rosendo Cerceño y Asunción de León, por delito contra la propiedad, de que trata el Cap. I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta la detención preventiva de los dos.

Las partes disponen del término de cinco días para producir pruebas. Se excita al procesado Suira Espinosa para que provea los medios de su defensa, mientras que al menor Santamaría Cerceño se le designa al Defensor de Oficio a fin de que éste lo asista en el juicio.

Cópiese y notifíquese (fdo.) Ernesto Rovira; C. Morrison, Secretario.

"Juzgado Segundo Municipal.—David, 3 de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.

En vista de que según el informe secretarial anterior, el auto de proceder dictado contra Manuel Suira Espinosa y Juan Santamaría Cerceño aún no se le ha notificado porque éstos no han podido ser habidos, se dispone emplazarlos para que vengan a este tribunal a notificarse personalmente y estar en derecho en el juicio, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación del Edicto correspondiente en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, más el de la distancia. Enviase, pues, a su Excelencia el señor Ministro de Gobierno y Justicia la comunicación correspondiente.

Notifíquese: (fdos.) Ernesto Rovira; Morrison, Secretario".

Se le advierte a los enjuiciados que si comparecen se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los reos, se pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento a los enjuiciados, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de Julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

David, Julio 3 de 1956.

El Juez,

El Secretario,

ERNESTO ROVIRA.

C. Morrison.

(Quinta publicación)